



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA No. 051**

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00155-00  
SUCESIÓN TESTADA**

Santiago de Cali, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Instancia Judicial a proferir sentencia en el proceso de sucesión Testada de la causante **MARÍA CLEOFÉ ELIZALDE**, presentada a través de apoderada judicial por las señoras **CARMEN AMPARO Y CLARA INÉS JURADO ELIZALDE**, en calidad de hermanas, se citó a los presuntos herederos ALIRIO FRANCO ELIZALDE, LUIS ENRIQUE ELIZALDE y NORATO ELIZALDE, también hermanos de la causante, a efectos de que declaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

**II. TRAMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 722 del 10 de Mayo de 2019 (Fols. 102 a 104 del archivo 01 del Exp. Digital), se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **MARÍA CLEOFÉ ELIZALDE**, reconociendo como herederas a sus hermanas las señoras CARMEN AMPARO y CLARA INÉS JURADO ELIZALDE.

También se citó a los presuntos herederos ALIRIO FRANCO ELIZALDE, LUIS ENRIQUE ELIZALDE y NORATO ELIZALDE y se ordenaron las publicaciones de

Ley, en el sentido de emplazar por prensa a todos aquellos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante.

Habiéndose agotado las notificaciones de ley a los citados por la parte solicitante y realizada la inclusión de la apertura del proceso señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho y, el emplazamiento a los herederos indeterminados y a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio tal como lo dispone el Art. 108 del C. G. del P., no se presentó persona alguna para reclamar su derecho durante el término de emplazamiento.

Por auto 1533 del 11 de septiembre del 2019 se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 22 de octubre del 2019, la cual se suspendió en audiencia, a solicitud del apoderado de las hermanas CARMEN AMPARO y CLARA INÉS JURADO ELIZALDE, quien informa que fueron objeto de amenazas por parte del hijo del señor NORATO ELIZALDE, disponiéndose que su reprogramación se efectuaría por auto.

Concomitantemente, el señor JAIROL DAVID ELIZALDE FAJARDO, radica ante la Secretaría del Despacho, documento por el cual informa que la causante mediante la Escritura Pública 2395 del 26 de julio del 2012 elevada ante la Notaría 8 de Cali, había otorgado testamento, en razón de lo cual solicita, se revoque la demanda y se efectúe el cambio de juzgado.

En virtud de lo anterior, se profiere el auto 1720 del 23 de octubre del 2019, mediante el cual, se agregan los documentos allegados y se ordena oficiar a la Notaría 8 de Cali, a efectos de que remitiera copia de la Escritura Pública 2395 del 26 de julio del 2012, la cual remite el 30 de octubre del 2019.

Considerando el contenido de la precitada escritura pública, el 05 de diciembre del 2019, este Despacho profiere el auto de sustanciación 1891, mediante el cual se glosa la escritura contentiva del testamento abierto de la causante **MARÍA CLEOFE ELIZALDE**, se excluye del trámite a CLARA INÉS JURADO ELIZALDE, al no ostentar la calidad de heredera testamentaria y se requiere a la señora CARMEN AMPARO JURADO ELIZALDE, a efectos de que, informara si era su voluntad dar continuación al trámite bajo la modalidad de sucesión testada, atendiendo a que fue incluida dentro del precitado testamento como heredera, requerimiento al que contesto, manifestando que deseaba continuar con el trámite en esa circunstancia.

Posteriormente, los herederos testamentarios CARMEN ELIZA REYES JURDO y FABIAN REYES JURADO se hicieron parte en el proceso, en consecuencia fueron reconocidos junto con la señora CARMEN AMPARO JURADO ELIZALDE, como tal dentro de la actuación, mediante auto de sustanciación 0099 de fecha 14 de febrero del 2020; concomitantemente, se requirió a los señores NORATO ELIZALDE, MARTHA LUCIA FAJARDO BERRIO, PAOLA ANDREA ELIZALDE FAJARDO y JAIROL DAVID ELIZALDE FAJARDO, a efectos de que, manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

El día 20 de enero de 2021, mediante auto 047 se reconoce a PAOLA ANDREA ELIZALDE FAJARDO, como heredera testamentaria y a JOSÉ EMIL LOPEZ ARIAS como cesionario de los derechos herenciales de los herederos testamentarios CARMEN AMPARO JURADO ELIZALDE, CARMEN ELIZA REYES JURADO y DEIBI FABIAN REYES JURADO.

Mediante Auto 1690 del 26 de octubre del 2021, se reconoció a la señora MARTHA LUCIA FAJARDO como heredera testamentaria dentro de la actuación.

Por auto 171 adiado del 03 de febrero del 2022, se tuvo por notificados mediante aviso a los señores NORATO ELIZALDE y JAIROL DAVID ELIZALDE FAJARDO, quienes no hicieron pronunciamiento frente a la citación que se les efectuara, en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del Art. 492 del C.G.P., en concordancia con el Art. 1290 del C.C., se presumió que repudiaron la herencia, en consecuencia, se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Mediante Auto 377 fechado del 02 de marzo del 2022, se reconoció al señor JOSÉ EMIL LOPEZ ARIAS, como cesionario de los derechos testamentarios que le correspondían a la señora PAOLA ANDREA ELIZALDE FAJARDO en calidad de heredera testamentaria de la causante MARÍA CLEOFÉ ELIZALDE, dentro del proceso.

El día 04 de marzo del 2022, se llevó a cabo la diligencia, siendo aprobada la relación de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de los herederos testamentarios y el cesionario reconocidos, se decretó la partición, se ordenó remitir copia de los inventarios presentados y del acta de la audiencia a la DIAN y se designó como partidador al profesional del derecho que representa a todas las partes, a quien se le concedió un término de veinte (20) días para presentar su

experticia, término que iniciaría a transcurrir una vez la DIAN diera respuesta o transcurridos 20 días, contados desde el día siguiente a la remisión de la comunicación.

Mediante oficio adiado abril 29 del 2022, la DIAN informa que, los interesados, cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, en consecuencia, autoriza la continuación del correspondiente trámite.

En el archivo 37 del expediente digital, obra el trabajo partitivo presentado por el togado designado, el cual, se ordenó su reajuste mediante proveído 786 del 12 de mayo del corriente año (archivo 38 del exp. digital).

Presentado nuevamente y reajustado el trabajo de partición, del mismo se corrió traslado por el término de cinco (5) días, en cumplimiento a lo ordenado en el Núm. 1° del Art. 509 del C. G. del P., término que transcurrió sin que se hubieran presentado objeciones al mismo (archivo 41 del exp. digital).

Con base en lo anterior y acorde con lo dispuesto al numeral 6° del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

### **III.CONSIDERACIONES:**

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas concernientes para la distribución de la herencia, a saber, a) Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y, b) Entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del Juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, acorde a la realidad procesal y ceñido a los presupuestos señalados en el artículo 508 del C. G. del

P., que impone las pautas al partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior y de que se cumplen en el presente caso a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo partición y adjudicación, a ello se procede, acorde con los lineamientos trazados por el numeral 6º del artículo 509 del C. G. del P.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión Testada de la causante **MARÍA CLEOFE ELIZALDE**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 31.227.411.

**SEGUNDO: ORDENAR** la INSCRIPCIÓN tanto del trabajo de partición y adjudicación, como esta providencia, en los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-76941** y **370-18011** (Inciso 1º, núm. 7º Art. 509 C. G. del P.). OFÍCIESE a la Oficina de Registro Correspondiente.

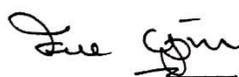
**TERCERO: PROTOCOLIZAR** copias del trabajo de partición al igual que esta Sentencia, en la Notaría de esta ciudad que elijan los interesados y a costa de los mismos (Inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

**CUARTO: DECRETAR** el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, previo las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <b>087</b>
HOY: <b>Junio 01 de 2022.</b>
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i> Secretario
<small>AMVR</small>

Firmado Por:

**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeab6bf54d20131eaf44ad9d176416fc8fdab1241cb31e6af9885a74a0cf7f7**

Documento generado en 31/05/2022 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>